



San Andrés Isla, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.0353-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: John Jairo Ortega Salas y Robert Alexander Rocha Torres
Demandada: Licuas S.A. Sucursal Colombia,
SERCOM Infraestructuras S.A.S.
Julio de Ávila Gómez
Arquitectura y Construcciones MM del Caribe S.A.S.
Servicios Financieros Cabana S.A.S.
Édison Ardila Mora
Jorge Luis Polo Álvarez
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y
Santa Catalina.
Radicado: 88-001-31-05-001-2021-00043-00

Mediante auto de sustanciación No.0310-21, se admitió el litigio, no obstante, se omitió hacer mención sobre lo expuesto por el apoderado de la parte actora, en la cual, declaró bajo juramento que los demandantes no tenían conocimiento de la localización del demandado Jorge Luis Polo Mora, solicitando su emplazamiento y la designación de curador ad litem, al ser procedente la solicitud, a ella se accede y de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso, se procede a designar como curador Ad-Litem a la doctora Maha Lath Ann Englehard Archbold, para que represente al señor Jorge Luis Polo Álvarez, con quien se surtirá la notificación.

Elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas y en la plataforma TYBA con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado y de habersele designado curador.

Ahora bien, respecto de las contestaciones allegadas, se tiene por contestada la demanda presentada dentro del término legal por la demandada LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, conforme los escritos obrantes en el expediente electrónico.

Reconózcasele personería al Doctor ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 212.908 del C. S. de la J., como apoderado judicial de LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De la misma manera, téngase por contestada la demanda presentada dentro del término legal por la demandada ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S, a través de su apoderado judicial, conforme los escritos obrantes en el expediente electrónico.

Reconózcasele personería al Doctor CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 205-631 del C. S. de la J., como apoderado judicial de ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Téngase por contestada la demanda presentada dentro del término legal por la demandada DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a través de su apoderado judicial, conforme los escritos obrantes en el expediente electrónico.



Reconózcasele personería al Doctor RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CASTRO, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 191745 del C. S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado, se avizora escrito y anexos allegados por el apoderado de LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA presentando demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra EQUIDAD SEGUROS O.C, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P el despacho ADMITE el llamamiento en garantía contra EQUIDAD SEGUROS O.C, representada legalmente por CARLOS AUGUSTO VILLA RENDÓN o quien haga sus veces, notifíquese en debida forma esta providencia y en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que en tal calidad y en el término de diez (10) días hábiles intervenga en el proceso.

Vencido como se encuentra el término del traslado para los demandados SERCOM Infraestructuras S.A.S, Julio de Ávila Gómez, Servicios Financieros Cabana S.A.S y Édison Ardila Mora, sin que se hayan pronunciado al respecto, el despacho tiene por no contestada la demanda y se tendrá lo anterior como indicio grave en contra los demandados, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 31 del C. P. del T. y S. S.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232e9a19730296fe9b8853553d4730cfbf808984f52efc89805e79357560dd1f**

Documento generado en 05/07/2023 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>